

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la línea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 12 del actual inserta en la *Gaceta* número 293 de 20 del mismo, el pliego de condiciones, que copiado á la letra es como sigue:

«*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo.*»

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de Julio último hasta 30 de Junio de 1870 en las Fábricas de la Peninsula y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el de que por reforma de la Renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la Fábrica de Cadiz solo se entregará la vena correspondiente al período de Setiembre de 1869 á Junio de 1870.

2.ª El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.º de Julio del año

actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente con lo estipulado en la condicion anterior, tendrá obligacion de satisfacer el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extraccion, á contar desde el dia siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condicion 2.ª y á razon de 2 escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasionare la traslacion del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operacion, como todas las demás, deberá presenciarse él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargámenes que al efecto le expedirán, presentando despues en las Fábricas para su toma de razon las correspondientes

cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.ª El contratista podrá quemar ó esportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entonces por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera esportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Consul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de kilogramos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la

que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su esportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrelave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó esportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de Junio del mismo año, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos entre éste y el de contrata, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de mas que resultare.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el com-

pleto en igual término, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterán todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio de él, según lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 3 000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización y liquidación definitiva del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 24 de Noviembre del corriente año en la Dirección general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Jefes de Administración y Letrado de la misma y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebración de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitación pública y solemnemente, fijándose los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos de Madrid*.

17. En dicho día 24 de Noviembre, desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en pre-

sencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1 200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867. También acreditará la entrega de la proposición, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46 009 kilogramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Dirección de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado el primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial, para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes interese contratar la venta de ta-

baco de todas clases, bajo las condiciones insertas anteriormente.

Zamora 22 de Octubre de 1869.—A. A. —José C. Escobar

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm.... fecha.... y en el *Boletín oficial* de.... número.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se comprometo á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46 009 kilogramos, el precio de.... escudos.... milésimas (espresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Circular.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre vence el segundo trimestre de las contribuciones directas decretadas por las Cortes constituyentes para el presente año económico.

Si en todos los tiempos ha sido un deber satisfacer con puntualidad al Estado esta carga de justicia, hoy que el Tesoro ha tenido que hacer urgentes, necesarios y crecidos gastos para libertar á la Nación de una guerra religiosa y de otra que pretendía sumirnos en la anarquía mas horrible; hoy que allende de los mares nuestro valiente Ejército defendiendo está la honra y propiedad de España; hoy de absoluta necesidad que todos aquellos que de buenos españoles se precian paguen sus cuotas con puntualidad demostrando así su amor á la patria y á la libertad que disfrutamos.

La Administración así lo espera y abriga además la confianza de que los contribuyentes no darán lugar á que se les veje con los apremios de instrucción, que en nada disminuyen sus cuotas.

Dispuesto el Gobierno á simplificar la marcha administrativa, á nivelar los presupuestos para el próximo ejercicio, á plantear en terreno seguro todas las economías que imperiosamente demanda la angustiosa situación del país y sean compatibles con las sagradas obligaciones del Estado, y siendo una garantía de moralidad, patriotismo y amor al Pueblo los dignos individuos que le componen; no hay razón ni motivo para que ni los Alcaldes ni los contribuyentes dejen de cumplir todos con sus deberes auxiliando los unos á los encargados de la recaudación y pagando los otros sus cuotas respectivas.

No hacerlo así sería la mayor agresión que pudiera cometerse contra el poder constituido, cuando las contribuciones han sido decretadas por las Cortes constituyentes nombradas libérrimamente por el sufragio universal.

Empero si lo que no es de esperar, algunos mal contentos con la actual regeneración política intentaran por cualquier medio imposibilitar ó hacer difícil la cobranza de las contribuciones, sufrirán todo el castigo que la ley señale sin consideración á nada ni á nadie.

Zamora 22 de Octubre de 1869.—El Administrador accidental, José C. Escobar.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 25 del que rige, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Dirección general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo en 10 de Mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes; y teniendo en cuenta que la reducción propende á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor con relación al marcado para las demás manufacturas de tabaco por libras, en la referida tarifa; S. A. se ha servido disponer que, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, se vendan: los cigarros peninsulares de segunda clase á seis escudos la libra de doscientos cigarros, treinta milésimas cada cigarro; los cigarros comunes, á un escudo setecientas milésimas la libra de doscientos cuatro cigarros, veinticinco milésimas cada tres cigarros; los cigarrillos de papel suaves, á tres escudos trescientas sesenta milésimas la libra de treinta y dos cajetillas, ciento cinco milésimas cada cajetilla; y los cigarros misturados y comunes, á un escudo novecientas veinte milésimas la libra de sesenta y cuatro cajetillas, treinta milésimas cada cajetilla.— De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Para llevar á efecto esta reforma sin menoscabo del Tesoro, conviene se adopten preventivamente cuantas disposiciones garanticen sus intereses, poniéndolos á salvo de cualquier abuso que se intentase; y á este fin he estimado conveniente dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

El día 31 del presente mes, al ponerse el sol, se cerrará en toda la provincia la venta de los referidos tabacos, procediéndose inmediatamente á practicar un recuento de las existencias que resulten en los almacenes de esta capital y en los de las Administraciones de partido y subalternas, así como también en los estancos.

2.º El recuento en los almacenes de la capital, se practicará con asistencia de V. S. ó persona que la represente, del Jefe de la Intervención, del de la sección de Estancadas y del Guarda-almacen, firmando todos el testimonio que librá el Notario asistente al acto. En los estancos del casco convendrá que el recuento sea simultáneo y hecho por empleados que elegirá V. S., los cuales levantarán actas que firmarán los estancos, expresando en ellas las existencias de dichas labores que tengan en su poder. En las Administraciones de partido y subalternas, se verificará el recuento por el Alcalde y Administrador del punto en que radiquen, con asistencia de Escribano, y á falta de este hará sus funciones el Secretario del Ayuntamiento; y finalmente, el recuento en los estancos situados en los cascos de las Administraciones de partido y subalternas, así como el de todos los demás que de ellas dependan, se verificará por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, expidiéndose tes-

timonios expresivos de su resultado á tenor de lo que se previene.

3. Los testimonios de recuento en los almacenes de la capital y Administraciones de partido y subalternas, se condensarán en uno solo, que, acompañado de los parciales, servirá de justificante de las existencias que figuren en la cuenta de tabacos que rinda esa Administración económica. Una copia del testimonio en que se condensen los parciales, certificada por la referida Administración, se remitirá á esta Dirección general.

4. Los testimonios referentes á las existencias en los estancos, para cuya comprobación deberán tenerse á la vista los datos mandados formar por esta Dirección en su orden de 21 del que rige, servirán para formar la liquidación de lo que deba reintegrarse á los estancieros que hubiesen pagado al contado ó ingresado directamente en las cajas de provincia y de partido, ó entregado al Administrador subalterno del punto de su demarcación, el importe de los efectos que, de los determinados en la orden de S. A., les resulten existentes, y cuyo abono lo constituirá la diferencia entre los precios por que los hubiese recibido y los que se establecen desde 1.º de Noviembre próximo, descontado, en su caso, el premio que se hubiese satisfecho por la cantidad que se devuelva. La liquidación se hará por esa Administración económica, bajo su exclusiva responsabilidad, y en este concepto deberá aprobarla, determinando que las cantidades reintegrables se den en cuenta como minoración de ingresos de la renta del tabaco, previo pedido de fondos á esta Dirección y que acordará la del Tesoro, justificándose la operación en la cuenta con una liquidación general, á la que se unirán los testimonios parciales de los recuentos en los estancos que hayan servido de base para la redacción de dicho documento.

Y 5.º Dispondrá V. S. que por medio de anuncios firmados y sellados con el de esa Administración económica, se publiquen en los estancos los nuevos precios de los tabacos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo también en el *Boletín oficial* de esa provincia, insertando la orden de S. A.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarla en todas sus partes, espero aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1869.—Lope Gisbert — Señor Jefe de la Administración económica de la provincia de Zamora.

Lo que en cumplimiento á lo que se me manda en la última prevención de la preinserta orden se inserta en el *Boletín oficial*, encargando á los señores Alcaldes y estancieros de la provincia cumplan con exactitud todos los extremos que en la referida orden se determinan; en inteligencia que de cualquiera falta ú omisión que se cometa en tan importante servicio, exigire la responsabilidad que proceda.

Zamora 25 de Octubre de 1869.—El Jefe económico accidental, José C. Escobar.

JUNTA AUXILIAR DE BENEFICENCIA PROVINCIAL DE ZAMORA.

La misma, con la competente autorización, ha acordado sacar á pública sub-

basta las obras que son necesarias ejecutar en el hospital de la Encarnación de esta ciudad, según el proyecto, condiciones facultativas y económicas, plano y presupuesto de las mismas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta sita en el hospital (vulgo de hombres) de esta ciudad.

El remate tendrá lugar en el día 5 de Noviembre á las doce de la mañana ante el Sr. Presidente y vocales de la referida Junta, en la sala de sesiones de la misma, establecida en el mencionado hospital.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo, no siendo admisibles las que excedan de 831 escudos y 980 milésimas, tipo fijado para la subasta.

Zamora 20 de Octubre de 1869.—El Presidente, Miguel Requejo — P. A. D. L. J. — Pedro Santamaría, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N.º N.º vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que son necesarias ejecutar en el hospital de la Encarnación (vulgo de hombres) de esta ciudad de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á las espresadas condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los Batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en orden de 28 de Setiembre de 1869.

Serán admitidos para el alistamiento:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados, licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Segundo. Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia Civil y Carabineros.

Tercero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administración Militar y extinguidas Escuadras de Cataluña.

Cuarto. Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la Libertad.

Quinto. Los paisanos que reúnan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40, que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellón diarios; 20, el de los sargentos primeros; 19, el de los segundos; 18, el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocación en destinos de la Administración pública, Provincial ó Municipal según la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquiera otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admisión.

Además recibirán sin cargo el vestuario: se les pagará el importe del ferrocarril desde el punto en que se alistén, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta.

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar.

Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y lleva-

rán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiere vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organización de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exige la reorganización serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallón, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos; en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alistén voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, esceptuándose de esta disposición á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atención á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del pais podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos que descen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la Libertad, entrarán en la organización de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de Setiembre de 1869 — Córdoba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Tomás Hidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en el pleito seguido en este Juzgado y á mi testimonio por el Ilmo. Sr. don Antonio de Jesús Arias Casas, de esta vecindad, contra su convecino, don Manuel Chaves Rodriguez, sobre que este restituía a aquel la cantidad de tres mil setecientos diez escudos en metálico, que recibió en cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado de primera instancia, entre partes: de una el ilustrísimo Sr. don Antonio de Jesús Arias Casas, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Justo de Barco Villalobos; y de la otra don Manuel Chaves y Rodriguez, de la misma vecindad, y por su rebelía los estrados del Juzgado sobre que el Chaves restituía al señor Arias la cantidad de tres mil setecientos diez escudos en metálico, que de él ha recibido, en cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos.

Visto:

Resultando. Que en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis otorgaron escritura pública don Manuel Chaves y Rodriguez y don Antonio de Jesús Arias Casas, vecinos de esta ciudad, obligándose el primero, entre otras cosas, por la cláusula tercera á no revocar el poder y licencia que con aquella misma fecha había otorgado á favor de su muger doña Engracia Arias para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, que la muger casada no puede celebrar sin licencia del marido; y obligándose el segundo personalmente y de cuenta propia á pagar al expresado Chaves y Rodriguez un legado de dos mil escudos, que doña Maria del Pilar Arias, de quien la doña Engracia es heredera, le hizo en su testamento, aun cuando resultase que, por haberlos ya recibido y gastado el señor Chaves, ó por no haber bienes de que pagarlos, por no existir bastantes á cubrir las hijuelas de doña Engracia, esta no tuviese obligación de pagarlos; y comprometiéndose además, también personalmente y de cuenta propia, el don Antonio de Jesús Arias Casas, á pagar al citado don Manuel Chaves una pensión anual de setecientos sesenta escudos por el tiempo que subsista su matrimonio con la doña Engracia, pagaderos por trimestres anticipados, puestos de cuenta del don Antonio en cualquiera capital de España ó Francia.

Resultando: Que por la cláusula octava de la citada escritura se estipuló lo siguiente: «Que la obligación que el señor Arias contrae, tanto de los dos mil escudos expresados, como de la cantidad anual de setecientos sesenta escudos, que se compromete á pagar al señor Chaves, se entenderá con la condición, que este acepta por su parte de que en ningún tiempo ha de ir contra lo estipulado en esta escritura; de modo que si el señor

Chaves revocase el poder que queda referido; ó reclamase á don Luis, su hijo, contra la voluntad de su madre, ó fuese, en fin, á cualquiera de las obligaciones que quedan estipuladas, no solamente cesará para en adelante la obligación del señor Arias á pagarle la cantidad anual que queda expresada, sino que el señor Chaves tendrá que devolverle todo lo que hubiere percibido por este concepto, con mas los dos mil escudos del expresado legado.»

Resultando: Que en cinco de Junio último entablo don Antonio de Jesús Arias demanda contra el don Manuel Chaves, exponiendo que, si bien por su parte se había cumplido puntualmente con todas las obligaciones estipuladas en dicha escritura, el señor Chaves había faltado por la suya, revocando el poder y licencia que por las cláusulas tercera y octava se había obligado á no revocar en ningún tiempo; por los que, sin perjuicio y con reserva de los demás derechos y acciones, que pudieran corresponderle, en virtud del citado contrato de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, se condenase á don Manuel Chaves y Rodriguez á la restitucion de tres mil setecientos diez escudos, que había recibido en virtud de lo pactado en la mencionada escritura, reservándose además expresamente la acción, que en la vía criminal pueda corresponderle, para el caso en que por insolvencia de Chaves no tenga efecto el reintegro de la cantidad demandada, condenándole al resarcimiento de daños y perjuicios y en todas las costas.

Resultando: Que emplazado el señor Chaves en forma legal por medio de cédula, no habiendo comparecido en el término que se le señaló, se le hizo el llamamiento por edictos, señalándole nuevo término; y no habiendo comparecido tampoco, fué declarado en rebelía por auto de diez y seis de Julio último.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba, el demandante ha justificado plenamente con dos escrituras auténticas y con varias cartas y recibos de Chaves que este ha reconocido haberle satisfecho puntualmente y á sus respectivos vicinientos, las cantidades que debía pagarle, conforme á lo estipulado en la citada escritura, que aunque forman en junto tres mil novecientos escudos, queda limitada la cantidad total á tres mil setecientos diez escudos por la aclaración que ha hecho el demandante de no haber entregado realmente mas que esta suma, procediendo la diferencia de una equivocacion cometida por Chaves al extender una de las cartas-recibos que tiene reconocidas en este pleito.

Resultando: Que también se ha probado plenamente por el demandante don Antonio de Jesús Arias, que el demandado don Manuel Chaves revocó en dos de Marzo del presente año, ante el Notario de Madrid, don Pablo de la Lastra, el poder y licencia, que había otorgado á su muger doña Engracia Arias, en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, según testimonio librado por el mismo Notario en relacion literal de la

escritura de revocacion y cuyo contenido ha sido igualmente reconocido por el Chaves.

Considerando: Que en toda convencion son obligatorias cuantas condiciones si las hayan sido pactadas y recíprocamente aceptadas por las partes,

Considerando: Que aceptada por Chaves la obligación contenida en la cláusula tercera de la escritura de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, no ha podido válidamente revocar el poder que con la misma fecha había otorgado á su esposa doña Engracia Arias.

Considerando: Que habiendolo revocado, sin embargo, y contra lo pactado en la cláusula octava del mismo contrato, en que ratificó y confirmó la obligación de que en fin un tiempo había de ir contra lo estipulado en aquella escritura, ha faltado á un deber legal, que le constituye en la obligación expresamente consignada en dicha cláusula octava de devolver toda la cantidad que hubiese percibido por virtud de lo pactado.

Considerando: Que habiendo sido un acto enteramente voluntario de parte del demandado Chaves, la infraccion del contrato, revocando el poder, quedó obligado desde aquel momento á la devolución de todo lo que hubiese percibido por razon del expresado contrato,

Considerando: Que por la insolvencia, en su caso, del demandado don Manuel Chaves para el reintegro ó devolución de la cantidad que se le demanda, no nace la reserva de la acción criminal, que pretende en la suplica de su demanda don Antonio de Jesús Arias,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á don Manuel Chaves y Rodriguez á que restituía y devuelva á don Antonio de Jesús Arias los tres mil setecientos diez escudos demandados, al resarcimiento de daños y perjuicios y en todas las costas de este pleito, reservando al don Antonio de Jesús Arias los demás derechos y acciones que puedan corresponderle, en virtud del contrato de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, sin haber lugar á la reserva de la acción criminal, pretendida en la suplica de su demanda para en el caso de la insolvencia del demandado, á la devolución de la cantidad, á cuya restitucion es condenado. Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Brased.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Ramon Brased, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública, hoy seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí.—Tomás Hidalgo.

Lo relacionado consta mas por menor de los autos de su referencia; y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito. Y para los efectos que en la misma se men-

cionan, libro el presente, visado por el señor Juez de primera instancia, que firmo en Zamora á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

V.º B.º, Brased.—Tomás Hidalgo.

Don Angel Hebrero Escudero, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito González Martínez, vecino de Anta de Rioconejos, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra él resulten en la causa que se le sigue por desacato al Juez de paz de dicho distrito; prevenido que no haciendolo se le declarará contumaz, entendiéndose con los estrajos las providencias que se dictaren, parándole el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Angel Hebrero Escudero.—Por su mandado, Cayetano Mato.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se desea arrendar los pastos de invierno y primavera de las tan acreditadas dehesas Santa Cristina y San Peláyo cuyas fincas están unidas, pertenecientes dichos pastos al marquesado de Villagodio, término de Zamora y Coreses. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentarse en la casa del Administrador don Santiago Piriz Fernandez, Santo Domingo, número 3 Zamora.

—8—

Se arrienda por uno ó mas años los pastos de invierno de la dehesa denominada de Becarés, en el Ayuntamiento de Alija de los Melones, partido judicial de la Baneza, susceptibles de sostener sobre mil trescientas cabezas lanares.

Los que gusten interesarse en el arriendo pueden pasar á la expresada dehesa, en la que reside su administrador, para tratar y enterarse de las condiciones.

ARRIENDO.

Se arriendan juntos ó separados los terrenos de pastos y de labor de la dehesa llamada de Mouzon sita en término de Sparriegos.

Los que quieran arrendarla, pueden presentarse á don Nicolás Moral, calle de la Rua de los Notarios número 6 en Zamora. El disfrute de los pastos empezará en el día 15 de Noviembre próximo.

CASA EN VENTA.

Se vende una casa sita en Benavente, en uno de los mejores sitios, calle de la Rua, número 3, con acesorias al corral de San Nicolás, compuesta de dos pisos con bodega, bodegon, corral, pajar, cuadra, horno, lagar, y dos tierdas, tasada en 42,000 reales, libre de toda carga.

La persona que quisiera comprarla puede tratar con los herederos de don Blas Martinez, que habitan en la misma.

Desde el pueblo de Villalube á Gafegos se ha perdido un Brebiario; se suplica á la persona que lo haya hallado se sirva presentarlo, en esta capital, calle de Orenones, casa número 22, ó en la redaccion de este periódico, donde se gratificará.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.
Plazuela de la Cárcel, núm. 1.